

CONCURSO N° 251 (JUZGADO DEL TRABAJO DE LA V NOMINACIÓN DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL)

CASO 2: PROPUESTO POR EL DR. CARLOS FRASCAROLO


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

JUICIO: "ORTIZ, MERCEDES -vs- ASOCIACION CIVIL SAN PEDRO S/COBRO DE PESOS".-

DEMANDA: La letrada Julieta Martinez (matrícula profesional 2913) en su carácter de apoderada de la Srta. **MERCEDES ORTIZ**, argentina, soltera, DNI N° 29.425.200, empleada, con domicilio en calle Catamarca N° 2220, de esta ciudad, constituye domicilio en casillero digital N° 20-16425707-6 y con estudio jurídico en calle Crisóstomo Álvarez N° 473, de esta ciudad e inicia demanda por reinstalación y cobro de pesos. Se presentó únicamente en el escrito de demanda con el patrocinio letrado de Andrés Ovejero (matrícula profesional 4587).

OBJETO: La demanda tiene por objeto el cobro de pesos de los rubros diferencias de indemnización por despido, indemnización sustitutiva del preaviso, S.A.C. sobre preaviso, indemnización art. 2 de la ley 25.323, multa del art. 80 de la L.C.T. e integración mes de despido, conforme a planilla que se adjunta como parte integrante de esta acción y o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse más sus intereses, gastos y costas, en contra de la ASOCIACION CIVIL SAN PEDRO con domicilio en calle Maipú 733 de esta ciudad.

Solicita aplicación de la tasa activa de interés, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago.-

Relata que la actora ingresó a trabajar para la demandada el **01/04/2009** desempeñándose en forma ininterrumpida hasta el **10/09/2020** por despido directo invocando "supuesto art. 212 de la L.C.T., imposibilidad de asignar otras tareas".-

La actora desarrollaba tareas en el inmueble del demandado consistentes en: atención de la puerta y el teléfono de la asociación, limpieza del local, (principalmente limpieza de las instalaciones y encerado a mano de los pisos), estando categorizada como maestranza del C.C.T. N° 130/75.-

La demandada también es propietaria de una librería conocida comercialmente como LIBRERÍA SAN IGNACIO con sede en calle Maipú 519 de esta ciudad.

La actora cumplía una jornada de trabajo de 08:00 a 15:00 hs. de lunes a viernes, (salvo los días miércoles en que el horario de ingreso era a las 07:30 hs.) y los sábados de 07:30 a 13:00 hs..-

Con fecha **02/03/2019**, la actora comenzó una licencia médica de largo tratamiento por padecer hernia de disco entre la l4 y l5 vértebra.

En fecha **27/08/2019** la actora fue operada en el Hospital Angel C. Padilla, en el informe del médico tratante este expresa lo siguiente: "Paciente con espóndilo listesis L4 L5 degenerativa, a quien se realizó artrodesis postero lateral instrumentada con implante de tercera generación (Synergy importado de titanio).

La actora percibió como último haber completo el correspondiente al mes de Febrero del 2020 y que ascendía a la suma de \$ 20.000 comprensivo de básico más presentismo, siendo su mejor remuneración

La demandada con fecha **19/03/2020**, remite la siguiente carta documento, que transcribo textualmente: "Por medio de la presente, comunicamos a Ud. que habiendo vencido el período de licencia paga por enfermedad a partir del 02 de Marzo de 2019, procederemos a reservarle el puesto de trabajo".-

En fecha **20/08/2020** el médico tratante otorga a la Sra. Mercedes Ortiz el alta médica y certifica que las tareas que puede realizar la trabajadora son aquellas que no signifiquen carga de pesos, ni posición de flexión de la columna lumbar en forma prolongada. Recomienda los cuidados antes mencionados, hasta diciembre del corriente año”.

El **21/08/2020** la trabajadora se presenta a cumplir funciones llevando certificado médico. Son recibidos por la representante legal, quien la envía al médico laboral, para que la revise, situación que se produce el **22/08/2020**.

Al no recibir comunicación de la patronal la actora en fecha **02/09/2020** remite TCL donde se pone a disposición en los términos del certificado del médico tratante e intima provean tareas en el plazo de 48 hs, bajo apercibimiento del art. 242 de la L.C.T..-

En fecha **09/09/2020** la empleadora remitió carta documento que le fue notificada a la actora el 10/09/2020, que dice textualmente lo siguiente: “No estando en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía y resultándole imposible a esta parte asignarle otras conforme a su discapacidad, queda ud. despedida, liquidación final e indemnización art. 247 L.C.T. a su disposición.”.-

La actora en fecha **16/09/2020** remite TCL, “rechaza que no haya tareas acordes a sus condiciones físicas atento que la empleadora también explota una librería e intima el pago, en el plazo perentorio de 48 hs., de las indemnizaciones por antigüedad, (art. 245 L.C.T.), preaviso, S.A.C. sobre preaviso, diferencia de vacaciones proporcionales y S.A.C. proporcional, entrega de certificación de servicios y cese de servicios y el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de ley y de iniciar acciones judiciales pertinentes.”

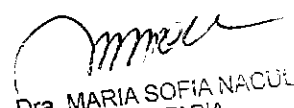
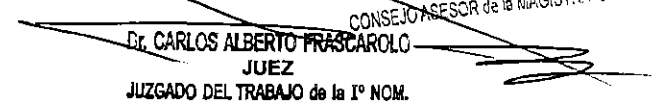
En fecha **22/09/2020** la trabajadora cobró su liquidación final y la indemnización reducida. Al no entregársele los certificados de trabajos, intimó el **27/09/2020** la entrega de los mismos y reitera pago de diferencias de indemnizaciones de ley y demás rubros reclamados.

El **10/10/2020** la empleadora rechaza la intimación, dando por concluido el intercambio epistolar afirmando que nada se le adeuda.

DOCUMENTACION ACOMPAÑADA:

- 1) Un Poder ad litem.-
- 2) Tres telegramas obreros remitidos por la actora y dos cartas documento remitidas por la demandada.-
- 3) Informe de alta médica del Dr. Pablo Agüero 20/08/2020. y certificado médico del alta de igual fecha en fotocopia con firma de recepción de la empleadora.-
- 4) Dieciocho copias fotostáticas de certificados médicos entregados por la actora a la demandada, un certificado médico original.-
- 5) Copia fotostática de certificación de servicios entregadas a la actora por la demandada en 2 fs.-
- 6) Acta de matrimonio debidamente autenticada en 2 fs.-
- 7) Copia fotostática informe emitido por la obra social OSECAC, donde consta el carácter de afiliado adherente del Sr. Hipólito S. Rojas, esposo de la actora.-
- 8) Treinta y ocho copias auténticas de recibos de haberes.-

RESPONDE:


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Dr. CARLOS ALBERTO FRASCARO
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO de la 1ª NOM.

El letrado Enrique Gomez Ramirez (matrícula profesional 4688) en su carácter de apoderado de la ASOCIACION CIVIL SAN PEDRO, CUIT N° 3-19.123.009-16, con domicilio en calle Catamarca N° 2220 de esta ciudad, constituye domicilio en casillero digital N° 26-22336516-6 y con estudio jurídico en calle Lamadrid N° 450, de esta ciudad se apersona y procede a contestar la demanda interpuesta en contra de su mandante. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora, como así también todo el derecho que se pretende sea aplicable al caso.-

Niega adeudar suma alguna, ni intereses gastos y costas, que tenga el derecho a reclamar diferencias de indemnización, y que los demás rubros reclamados en la planilla de liquidación presentada por la actora sean procedentes, que la versión de los hechos consignados en la demanda sean verdaderos

Reconoce que la actora ingreso a trabajar en fecha 01/04/2009, en forma continuada hasta el 02/03/2019, en la que comenzó una licencia medica por enfermedad debido a la lesión en la columna. Que las tareas que realizaban consistían básicamente en la preparación y la limpieza general del establecimiento, y que la atención de la puerta y el teléfono era realizada de forma ocasional, cuando ninguna hermana de la congregación se encontraba en el lugar.-

Reconoce que en fecha 19/03/2020, una vez cumplido el periodo de licencia paga por enfermedad se notifico por C.D. a que se procedería a conservarle el puesto de trabajo.

Sostiene que una vez cumplido el plazo legal de reserva del empleo, la actora mediante T.L.C. de fecha 20/08/2020 notifico a la accionada el alta medica, indicando allí las tareas que le permitían realizar su actual estado de salud, como su correspondiente certificado médico,

Reconoce que el 10/09/2020 se le notificó que no habiendo tareas acordes a su nueva capacidad se la despedía poniendo a disposición la indemnización del Art. 247 de la L.C.T. y demás rubros salariales.

Sostiene que la actora no estaba en condiciones físicas de realizar las tareas que anteriormente cumplía y que a la empleadora le resultaba imposible asignarles otras tareas compatibles con su aptitud física y que después de la operación de columna la actora no se encontraba en condiciones de realizar sus tareas habituales (limpieza general del establecimiento). Que la pretensión de la actora de desarrollar tareas en la librería no era posible, ya que en primer lugar se encontraba completa con personal especializado y en segundo lugar debido a que la actora carecía de instrucción para desarrollar dichas tareas.

DOCUMENTACION:

- 1) Tres telegramas obreros remitidos por la actora y dos cartas documentos.
- 2) Dieciocho certificados médicos.
- 3) Legajo personal de la actora.
- 4) Libro de Remuneraciones en hojas móviles.
- 5) Comprobantes de aportes jubilatorios.

Prueba de la actora

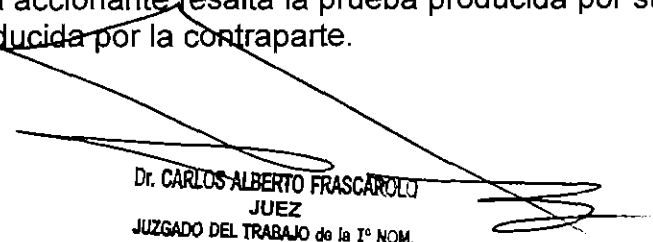
- 1) El Dr. Pablo Agüero reconoce a fs. 183 informe y certificado médico de fecha 20/08/2020, así como los demás certificados médicos que le fueron exhibidos., y a las preguntas formuladas responde que la actora si podía realizar tareas que no le demandaran un gran esfuerzo.
- 2) A fs. 159 corre agregado informe del Correo Argentino donde certifica que los telegramas remitidos por la actora son auténticos.
- 3) A fs. 165 obra informe emitido por la obra social OSECAC, donde certifica constancia del carácter de afiliado adherente del Sr. Hipólito S. Rojas, esposo de la actora y que en la declaración jurada presentada por la demandada también consta esta circunstancia.-
- 4) A fs. 250 obra un informe ambiental donde consta que la actora habita en una vivienda en buenas condiciones, limpia y con las comodidades necesarias, allí también vive su esposo que se maneja en una silla de ruedas. Los vecinos dan excelentes referencias de la actora.
- 5) Prueba instrumental: las constancias de autos.
- 6) Prueba confesional: donde la accionada mantiene la posición asumida en la Litis.

Prueba de la demandada:

- 1) A fs. 289 obran las cartas documentos debidamente certificadas y recepcionadas entre ella la carta documento de despido el día 10/09/2020
- 2) Pericia contable de donde surge que la actora ingresó a trabajar el 01/04/2009 que fue despedida el 10/09/2020, que se le abonó correctamente la liquidación final y la licencia por enfermedad.
- 3) Prueba confesional: no producida por falta de notificación de la fecha de la audiencia.
- 4) Prueba instrumental: las constancias de autos.

Alegatos:

Unicamente la parte actora presentó alegato de bien probado. En dicho memorial la representación letrada de la accionante resalta la prueba producida por su parte y desmerece la ofrecida y producida por la contraparte.


Dr. CARLOS ALBERTO FRASCAROLO
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO de la 1ª NOM.